

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO SOCIAL**

Fecha de Resolución: 03/06/2003

Nº de Recurso: 3507/2002

Procedimiento: Recurso de casación. Unificación de doctrina

Ponente: D. Luis Ramón Martínez Garrido

Sentencia: SUBSIDIO DESEMPLEO. CUANTÍA. CESE ÚLTIMO FUE EN CONTRATO A TIEMPO COMPLETO DE 12 DÍAS. EL CONTRATO DE MAYOR DURACION LO FUE A TIEMPO PARCIAL. PROCEDE APLICAR CRITERIO PROPORCIONAL.

SENTENCIA En la Villa de Madrid, a tres de Junio de dos mil tres. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrado D^a. Carmen Ruiz Arjona, en nombre y representación de D^a. María Milagros contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2.002, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en recurso de suplicación nº 722/02, interpuesto por la misma parte, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2.002, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia, en autos núm. 192/02, seguidos a instancia D^a. María Milagros contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, sobre DESEMPLEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de mayo de 2.002, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda interpuesta por Dña. María Milagros contra INEM, debo absolver y absuelvo a éste de aquélla, confirmando lo acordado en vía previa". SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "La actora Doña María Milagros solicitó el 5-12-2001 subsidio de desempleo por estar en situación de desempleo con más de tres meses cotizados pero menos de 12. Había cesado en la empresa Serafin el día 30 de noviembre de 2.001 prestando servicios a tiempo completo desde el 12 de noviembre de 2.001, o sea 19 días.- Con anterioridad había prestado servicios para la empresa limpiezas y Ayuda a domicilio de Bullas, S.L. en contrato a tiempo parcial con un porcentaje de jornada del 23'10% en el periodo de 22-6-01 a 9-11-01, o sea 141 días y a tiempo completo desde el 27-6-2000 a 31-8-2000. El INEM aplicó como periodo de referencia para el cálculo de la cuantía de percepción del subsidio de desempleo los últimos 180 días, con el siguiente cálculo: 19 días por 100%, más 141 días por 23,10% más 20 días por 100, todo ello dividido por 180 días resultando un porcentaje del 40%.- Reconoció en base a ello un subsidio de desempleo de 630 días de duración máxima con un porcentaje del 40%.- Reclama la actora la aplicación del 75% del Salario Mínimo Interprofesional". TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D^a. María Milagros, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la cual dictó sentencia con fecha 15 de julio de 2.002, en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Doña María Milagros frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Murcia, de fecha 8 de mayo de 2.002, en virtud de demanda interpuesta por doña María Milagros contra Instituto Nacional de Empleo, en reclamación de desempleo y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia". CUARTO.- Por la Letrado Sra. Ruiz Arjona, en nombre y representación de D^a. María Milagros, se formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida, la dictada por

la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 15 de abril de 1.998. El motivo de casación denunciaba la infracción del artículo 217.1 de la Ley General de la Seguridad Social. QUINTO.- Por providencia de fecha 17 de enero de 2.003, se procedió a admitir a trámite los citados recursos, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 29 de mayo de 2.003, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La actora, teniendo más de tres meses cotizados y menos de doce, solicitó subsidio de desempleo que le fue reconocido por un porcentaje del 40% del salario mínimo interprofesional. En éste pleito reclama la aplicación del 75%. Pretensión que fue desestimada tanto en la instancia como en sede de suplicación en la que, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en sentencia de 15 de julio de 2.002, ratificó el pronunciamiento de la de instancia. 2. Había prestado servicios la demandante, para Limpieza y Ayuda a Domicilio de Bullas, S.L. con un contrato a tiempo parcial, por un porcentaje del 23,10% en el periodo de 22 de junio a 9 de noviembre de 2.001 por un total de 141 días y a tiempo completo desde el 27 de junio al 31 de agosto de 2.000. Finalmente, prestó servicios a tiempo completo en los doce días que mediaron entre el 30 de noviembre y el 12 de diciembre de 2001. La Sala de suplicación entendió aplicable el criterio de proporcionalidad establecido en el artículo 217 número 1 de la L.G.S.S. Invoca la recurrente, para cumplir el requisito de la admisión establecido en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, que cumple las exigencias del precepto procesal ya que la Sala andaluza, en supuesto idéntico al de autos, estimó que siendo el último de los contratos a tiempo completo la cuantía debía de ser la del 75% del salario mínimo interprofesional. Cumplido el requisito procesal procede que nos manifestemos sobre la doctrina unificada. SEGUNDO.- El artículo 215.2.a) de la L.G.S.S. otorga el subsidio de desempleo a quienes reuniendo los requisitos a que se refiere el apartado 1.1 "hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares". La cuantía se fija en el artículo 217 en el 75% del salario mínimo, pero añadiendo que, "en el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá en proporción a las horas previamente trabajadas...". En el caso hoy enjuiciado la actora acreditó 141 días a tiempo parcial y 65 días a tiempo completo. No reunía por tanto cotizaciones bastantes por el trabajo a tiempo completo y sí, en cambio, por el trabajo realizado a tiempo parcial. El cese se produjo cuando había realizado un corto espacio de prestación de servicios a tiempo completo. Y, como señala la sentencia recurrida, el criterio a interpretativo para la determinación de la cuantía debe ser el seguido por la Entidad Gestora. Es contrario a interpretación lógica, (criterio que debe prevalecer sobre la literal) que, habiendo sido las cotizaciones efectuadas con contrato a tiempo parcial las determinantes de la concesión del subsidio, su cuantía hubiera de ser la derivada de los pocos días de prestación a tiempo completo, por el hecho de haber sido las últimas antes de quedar en situación de desempleo. Interpretación la que se establece en esta resolución cuya procedencia se reafirma contemplando el caso contrario al hoy enjuiciado: prestación de servicios por tiempo suficiente para lucrar la prestación con contrato a tiempo completo seguido de pocos días con contrato a tiempo parcial, supuesto en el que, según la tesis del recurrente, al ser el cese en contrato a tiempo parcial debería aplicarse el criterio proporcional. No se ha planteado en éste litigio el modo de cálculo del porcentaje a aplicar, pues la polémica se ha suscitado únicamente sobre la procedencia de abono del subsidio en su totalidad o en porcentaje. Tal planteamiento nos veta el estudio de éste último y la aplicación de la doctrina de ésta Sala en la sentencia de 20 de diciembre de 2.002 (Rec. 2859/2001). La más arriba expuesta fue la tesis de la sentencia recurrida, por lo que, de acuerdo con el preceptivo informe del Ministerio procede la desestimación del recurso. Sin costas.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrado D^a. Carmen Ruiz Arjona, en nombre y representación de D^a. María Milagros contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2.002, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en recurso de suplicación nº 722/02, interpuesto por la misma parte, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2.002, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Murcia, en autos núm. 192/02, seguidos a instancia D^a. María Milagros contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, sobre DESEMPLEO. Sin costas. Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Ramón Martínez Garrido hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.